



**SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.-
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDADES.-TUXTLA GUTIÉRREZ; CHIAPAS, A 20
VEINTE DE DICIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-----**

VISTO, para dictar **resolución** en el **recurso de revocación 19/2019** interpuesto por Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en contra de la resolución de 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve dictada en el procedimiento administrativo **010/DRD-A/2017**; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- En la fecha antes señalada, se dictó resolución en el procedimiento administrativo que se actúa, cuyos puntos resolutivos dicen: -----

“PRIMERO.- Se determina con responsabilidad administrativa a Se eliminan once palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, a quienes se le impuso sanción administrativa consistente en Inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis meses, en términos de los considerandos IV y V, del presente fallo. -----

SEGUNDO.- La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en su último considerando.-----

TERCERO.- Hágasele de conocimiento a Se eliminan once palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ante esta autoridad administrativa, dentro del término de 20 veinte días siguientes a la notificación del presente fallo, y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, dentro de los 30 treinta días siguientes a la notificación del presente fallo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberán hacer de su conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

CUARTO.- Notifíquese a Se eliminan once palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, la presente resolución como corresponda y por oficio a la Dependencia, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas, y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----”



2.- Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito recibido el 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por propio derecho interpuso recurso de revocación, el cual se admitió en proveído de esa misma fecha y se le asignó el número de expediente **19/2019**; y al no haber diligencias por desahogar, se ordenó traer a la vista el expediente para emitir la resolución correspondiente; y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I. Que la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, penúltimo párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 68 y 70, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 30, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Contraloría General, en correlación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 020, publicado el 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado No. 414, en donde se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas en la cual se transforma la Secretaría de la Contraloría General, en Secretaría de la Honestidad y Función Pública.-----

II. Que el recurso de revocación es el medio de impugnación que procede en contra de resoluciones emitidas por la hoy denominada Secretaría de la Honestidad y Función Pública, a través de la Dirección de Responsabilidades, en la cual se hayan impuesto sanciones administrativas, con base en el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

III. Que el término legal para presentar el recurso es dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de acuerdo con el numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, lo cual en el presente asunto fue



oportuno considerando que la resolución recurrida le fue notificada el 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve y lo presentó el 4 cuatro de noviembre del presente año.-----

IV. Que el estudio de la legalidad de la resolución recurrida se realizará a la luz de los agravios que fueron expresados.-----

Ahora bien, la irregularidad imputada al recurrente en su calidad de **Se elimina una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Cuatro con sede en Tonalá, Chiapas, consistió literalmente en: -----

“...Ahora bien, en el oficio citatorio, se le hizo de su conocimiento que la presunta irregularidad, consiste en que mediante proveído de 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Junta Especial Número Cuatro con sede en Tonalá, Chiapas, dio entrada a la demanda laboral interpuesta por el Licenciado **Se eliminan dos filas y diez palabras que conforman el nombre del apoderado legal del quejoso, nombre del quejoso y asociación particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** quienes resulten de trabajo, recayéndole el numero de Juicio Laboral J/O/074/2016, proveído en el que se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones para el día 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (visible en autos a foja 29 y 30) sin embargo, dentro del expediente laboral señalado en líneas que anteceden, se advierte que esa Junta Especial celebró indebidamente dos audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, con fechas 29 y 30 de septiembre de 2016, (consultables a fojas 153, 160 y 161), siendo un hecho notorio que la diligencia de 29 veintinueve de septiembre no debió de haberse llevado a cabo en virtud de que no obra en autos notificación alguna en la que se acredite que fueron debidamente notificadas las partes tal y como lo establece la Ley. Toda vez que llegada la fecha y hora para el desahogo de la audiencia el 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (visible a fojas 61 y 62), el Representante del Capital manifestó textualmente lo siguiente: “En este acto y estando presentes el representante de la parte actora y de la parte demandada y tomando en cuenta que en autos se señaló audiencia de conciliación demanda y excepciones para el día 29 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, esta se llevó a cabo con esta misma fecha con la comparecencia únicamente del apoderado de la parte actora el licenciado **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre del apoderado legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** empero de constancias en poder de la parte actora y de la parte de mandada en el cual se aprecia que dicha audiencia fue señalada para el día 30 de septiembre a las 11 horas, notándose con ello una irregularidad en el señalamiento de fecha por lo tanto solicito se de vista al Ministerio Público a efectos de que lleve a cabo la investigación correspondiente de documentación en el expediente que nos



ocupa J/O74/2016 específicamente en la foja numero 10 en la cual se hace notar el sobre sello de estas fojas en su parte anverso y reversa, así como la rubrica que en ella consta, dejando con ello en estado de indefensión a la parte demandada ya que según consta en la cédula de notificación que le fue entregada dicha audiencia se señaló para el 30 de septiembre de 2016 a las 11:00 horas, y no para el 29 de septiembre de 2016, así también, se hace constar de la cédula de notificación que tiene en su poder los abogados de la parte actora, por lo que solicito para esta representación copia certificada de todo lo actuado dentro del presente juicio que nos ocupa así como de la audiencia celebrada el 29 veintinueve de septiembre de 2016, siendo todo lo que deseo manifestar”, situación esta que pone de manifiesto el notorio y evidente hecho que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, NO cumplió con diligencia el servicio encomendado, pues permitió que dolosamente se sustrajera y/o cambiaran y/o modificaran la hoja del proveído de 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, en el expediente J/O/74/2016, se dice lo anterior ya que las partes fueron notificadas del proveído antes señalado, en donde la audiencia tendría verificativo el día 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, sustituyéndolo por otro en el que supuestamente se señalaron las 11:00 horas del día 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual no fue notificado, lo que pone de manifiesto la alteración indebida de las actuaciones del juicio laboral J/O/74/2016.”**

Ahora bien, los agravios que formula el recurrente, relativos a la determinación de responsabilidad administrativa, estudiados en su conjunto se consideran infundados.

En efecto, en principio debe indicarse que como se desprende de la resolución impugnada, lo concerniente a la presunta responsabilidad por la realización de dos acuerdos dentro del Juicio Laboral J/O/074/2016, de 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, uno para efectos de celebrar la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, el 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y el otro para celebrar la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, el 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, no se le fincó responsabilidad, atendiendo a que como lo estableció el hoy recurrente, existía personal que se encargaba de realizar los acuerdos procesales, y que en autos no se acreditaba que haya sido él quien modificó las fechas de las audiencias, y haya hecho el cambio de las constancias por este hecho, por lo que esa parte del fallo no le irroga agravio alguno.-----

GOBIERNO DEL ESTADO

En lo que corresponde a la responsabilidad administrativa por la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, el 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, sus motivos de inconformidad resultan infundados, pues tal como se estableció en la resolución controvertida, se



determinó que no salvaguardó los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de sus funciones, pues realizó la citada audiencia, sin que constatará que se habían cumplido los requisitos legales para llevarla a cabo, como era que las partes hayan sido notificadas en tiempo y forma, dado que el hecho de que no estuviera presente la parte demandada y solo la parte actora, resultó en beneficio de esta última, dejando en estado de indefensión a la demandada.

Es así, pues si el implicado hubiese constatado que a ninguna de las partes se le había notificado dicho acuerdo en el que se ordenaba la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, para el 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, debió aperturar la audiencia, y razonar el hecho de que como las partes no se encontraban debidamente notificadas para ese día, se debió de diferir la audiencia; sin embargo, se llevó a cabo sin la presencia de la parte demandada, sin verificar que no había comparecido a la misma por el hecho de no encontrarse debidamente emplazada para esa fecha.-----

Por lo anterior, se estimó que no observó lo establecido en los artículos 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y 18, fracción I, del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, los cuales establecen:

“Artículo 45o.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general...

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.”

Artículo 18.- Los Se elimina una palabra que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de las Juntas Especiales, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Conocer y resolver los asuntos que se ventilen en la Junta Especial a su cargo, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso, privilegiando la conciliación.

Finalmente, sus agravios se estiman fundados, relativo a la sanción impuesta, pues con base en un análisis a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y de una nueva reflexión del presente asunto, se estima que la sanción acorde al presente asunto debe ser de una amonestación privada, considerando que no contaba con reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, la naturaleza de



la irregularidad imputada no reviste de una gravedad que amerite la imposición de la sanción de inhabilitación, tal como consideró en la resolución impugnada.-

Orienta lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis: II.3o.A.122 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Pag. 1653, Tesis Aislada(Administrativa)



V. En consecuencia, al resultar en ese aspecto fundados los agravios, procede modificar únicamente por lo que hace al recurrente **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, la resolución de 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve dictada en el procedimiento administrativo **010/DRD-A/2017**, y se le impone como sanción administrativa amonestación privada, que en su momento oportuno deberá ejecutarse como legalmente corresponda.-----

VI. En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

VII. Notifíquese a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en el domicilio que señaló para tales efectos, para lo cual se habilitan indistintamente a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-

Por lo expuesto y fundado se, -----
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundado el recurso de revocación interpuesto por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en contra de la resolución de 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve dictada en el procedimiento administrativo **010/DRD-A/2017**.-----

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución recurrida en términos del considerando quinto de este fallo.-----

TERCERO. La publicidad de la presente resolución se realizará en términos del considerando sexto de esta determinación.-----



**SECRETARÍA
DE LA HONESTIDAD
Y FUNCIÓN PÚBLICA**

GOBIERNO DE CHIAPAS

**RECURSO DE REVOCACIÓN 19/2019
PROC. ADMINISTRATIVO 010/DRD-A/2017**

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente, para lo cual se habilitan indistintamente a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

QUINTO. Una vez que conste la notificación de esta resolución, glócese el presente recurso en el expediente administrativo 010/DRD-A/2017.-----

--- Así lo acordó, mandó y firma la licenciada **PATRICIA MENDOZA BRAVO**, Directora de Responsabilidades, en términos del artículo 30, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Contraloría General, en correlación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 020, publicado el 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado No. 414, ante los testigos de asistencia los licenciados Raúl Rodolfo Camacho Juárez y Alonso Gómez Nampulá, con quienes firma para constancia.



CHIAPAS
GOBIERNO DEL ESTADO